

Copia Sernac



PUERTO AYSÉN, treinta de marzo de dos mil diecisiete.-  
VISTOS:

- En lo principal del escrito de fojas 17 con respaldo de antecedentes, comparece doña MARIA FRANCISCA ORTIZ OBERG, abogado del Servicio Nacional del Consumidor, en adelante también SERNAC y, en su representación, ambos domiciliados para estos efectos en Presidente Ibáñez N°355 de la ciudad y comuna de Coyhaique, interpone denuncia infraccional en contra de TIENDAS ABATTA, rol único tributario que desconoce, representada legalmente por don LEOPOLDO MERA RUMINOT, RUT N°7.165.974-7, propietario del local o bien, representante según el inciso tercero del artículo 50 en relación al Artículo 50 D, de la Ley 19.496, ambos domiciliados para estos efectos en calle Sargento Aldea N°1110, de la ciudad de Puerto Aysén. Señala que en cumplimiento del mandato legal de este Servicio Público, especialmente consagrado en el Inciso primero y siguientes del artículo 58 de la LPC, el SERNAC, a través de su Ministro de Fe doña DORIS XIMENA CARRASCO HAUENSTEIN, concurrió a las dependencias de la denunciada, ubicadas en calle Sargento Aldea N°1110 de Puerto Aysén, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la exhibición de precios de venta en vitrinas, anaqueles o estanterías y, ante la jefe de local y propietario de mismo, en sus mismas dependencias, pudo certificar que no se exhiben precios de los bienes en vitrinas del local. En consecuencia, la denunciada no tiene en sus vitrinas, anaqueles o estanterías a la disposición del público, la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente, como lo exige la normativa, lo que constituye una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Señala que a luz de la normativa legal vigente, la denunciada comete infracción a los artículos 3 inciso primero letras a) y b), 23 y 30 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Previa citas legales y argumentaciones de hecho y de derecho solicita se condene a la

denunciada al máximo de las multas contempladas al efecto o las que el Tribunal determine, con costas.

- En lo principal del escrito de fojas 35 don Leopoldo Tristán Mera

Ruminot, comerciante, Rut 7.165.974-7, domiciliado en la ciudad de Puerto Aysén, calle Sargento Aldea N° 1110, se allana a la denuncia y, reconociendo el hecho y derecho, pide el rechazo del pago de los multas a que se refiere el denunciado por ser el máximo de multa que señala la ley, eximiéndose del pago de eventuales costas.

- En el primer otrosí de su escrito anterior el denunciado señala en su calidad de dueño del local comercial que este lleva 30 años de funcionamiento en esta ciudad, generando empleos, y jamás ha sido condenado por las infracciones a las Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores de la ley No 19.496 y en especial lo descrito en la denuncia; y además que al día siguiente, remedió o subsanó la infracción cometida, según se acredita con los documentos que acompaña en un otrosí, del escrito de su presentación, fijando el precio en las vitrinas de un modo claramente visible al consumidor. Por tal motivo, y teniendo presente el allanamiento a la demanda, solicita sea condenado sólo con Amonestación o en su defecto sólo con el mínimo de multa.

- A fojas 19, reprogramada a fojas 31 se decretó comparendo de estilo, el cual a solicitud de las partes según presentación de fojas 38 se solicitó dejarlo sin efecto, renunciado a su realización. Se trajeron los autos para resolver; Y

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que de acuerdo al mérito de la denuncia de fojas 17 y el allanamiento que de ella hace la denunciada a fojas 35, queda acreditado el hecho denunciado constitutivo de infracción a los Arts. 3° letras a) y b), 23 y 30 de la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores. EL Artículo 3° en sus letras a) y b) dice que son derechos y deberes básicos del consumidor la libre elección del bien o servicio; y el derecho a una información veraz y oportuna

sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos. A su turno, el Artículo 23 señala que comete Infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Y el Artículo 30 expresa que los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente, que el precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo; que igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios; que cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios; que el monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicios, incluidos los impuestos correspondientes, y que cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible.

SEGUNDO: Que la denunciada se allano a la denuncia reconociendo los hechos y el derecho; y además procedió a subsanar la falta fijando en forma visible en las vitrinas de la tienda, los precios de los bienes ofrecidos al público.

TERCERO: Que el Artículo 19° de la Ley 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local refiere que cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes favorables, el juez podrá, sin aplicar la multa que pudiese corresponderle, apercibir y

amonestar al infractor. Ello sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que el Tribunal establezca.

CUARTO: Que en mérito de los antecedentes anteriores, en que el denunciado reconoció los hechos y subsano la falta, el Tribunal hará lugar a la denuncia aplicando la mínima sanción al efecto.

Y VISTOS, ADEMÁS, los Arts. 13 y 14 de la Ley 15.231; y 1, 7, 9, 11, 14 y 17, y demás pertinentes de la Ley 18.287,

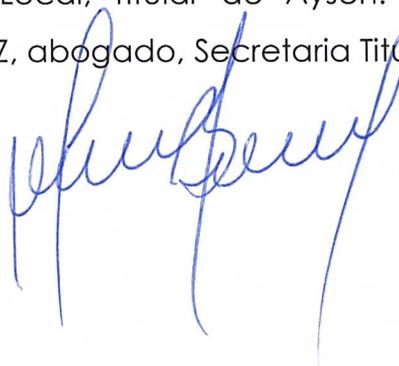
SE DECLARA:

1° QUE SE HACE LUGAR A la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 17 y, como responsable de las infracciones arriba señaladas, SE APERICBE Y AMONESTA, a TIENDA ABATTA de Puerto Aysén, , representada por don LEOPOLDO MERA RUMINOT, Rut 7.165.974-7.-

Rol 52.973-2016.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y, en su oportunidad, archívese.-

Pronunciada por don OSCAR EDUARDO MACIAS CONTRERAS, abogado, Juez de Policía Local, Titular de Aysén. Autoriza doña SANDRA BECERRA FERNANDEZ, abogado, Secretaria Titular.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the signature of Oscar Eduardo Macías Contreras, the judge mentioned in the text above. The signature is stylized and cursive.